

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-12/2024-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 18 de marzo de 2024

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-12/2024-E, seguido como consecuencia del recurso en materia electoral interpuesto el 5 de febrero de 2024, firmado por D. ■■■, provisto de D.N.I. n° ■■■, en su condición de Presidente de C.D. ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante ■■■) y del que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal**, en virtud de lo acordado en Resolución de 13 de febrero de 2024 por la que se acuerda:

*Desestimar íntegramente el recurso presentado por D. ■■■ en su condición de Presidente de C.D. ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Federación Andaluza de ■■■, sin perjuicio de la remisión a la Sección Disciplinaria de este Tribunal del recurso interpuesto a los efectos oportunos, en lo que concierne la pretensión de carácter netamente disciplinario contenida en el suplico del mismo (punto segundo).*

y habiendo sido ponente Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Remitido por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal** a esta Sección Disciplinaria el **Recurso en materia electoral** interpuesto por D. ■■■, en su condición de Presidente de C.D. ■■■, se procedió a la apertura del expediente número **D-12/2024-E**, que, debidamente turnado, fue asignado a la vocal de este Tribunal D<sup>a</sup> María del Amor Albert Muñoz.

**SEGUNDO:** Como consta en el expediente tramitado al efecto, el conocimiento de esta Sección disciplinaria viene dado por la remisión acordada por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, a fin de que nos pronunciemos sobre la pretensión de carácter netamente disciplinario contenida en el suplico del escrito de Recurso en materia electoral interpuesto por D. ■■■, en su condición de Presidente de C.D. ■■■, ya que la misma, como se razona en la Resolución de 13 de febrero de 2024, escapa de las competencias y facultades de la Sección Competicional y Electoral conforme a las previsiones de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y más concretamente en atención a lo dispuesto en el art. 90.1.c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.





La pretensión deducida por el recurrente a la que se concreta pues nuestro conocimiento, es la contenida en el punto segundo del Suplica del Recurso:

**Segunda.**- *Incoar expediente sancionador contra el Sr. Presidente en funciones y demás miembros de la Comisión Gestora, así como contra el Secretario que le asiste por el incumplimiento de los principios y prohibiciones previstas en la LOREG, y, en consecuencia, por la comisión de infracciones muy graves en el desarrollo de este procedimiento electoral en los términos ya expuestos.*

**TERCERO:** Con fecha 24 de Febrero de 2024, por la Sección Disciplinaria de este Tribunal a la vista de que el Recurso en su día presentado denunciaba *la inactividad de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en impedir la comisión de irregularidades e infracciones por parte de los miembros de la Comisión gestora y el presidente en funciones* y de cara a abordar la pretensión a que nuestro conocimiento como Sección Disciplinaria quedaba limitado: *Incoar procedimiento sancionador contra el Presidente en funciones y demás miembros de la Comisión Gestora, así como contra el Secretario que le asiste* se tomó el siguiente acuerdo:

*Abrir trámite de información previa y, dar traslado a la Federación Andaluza de [REDACTED] del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo:*

1º. *Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo.*

2º. *Por el Secretario General de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora.*

Dicho trámite fue evacuado por la [REDACTED] con fecha 12/03/2024, según consta en el expediente.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En el presente recurso se solicita por el recurrente de este Tribunal:

*“Incoar expediente sancionador contra el Sr. Presidente en funciones y demás miembros de la Comisión Gestora así como contra el Secretario que le asiste por el incumplimiento de los principios y prohibiciones previstas en la LOREG, y, en consecuencia por la comisión de infracciones muy graves en el desarrollo de este procedimiento electoral en los términos ya expuestos”.*





En fundamento de su Recurso, denunciaba el recurrente *la inactividad de la Comisión Electoral al permitir la realización de actos que influyen en el sentido del voto de los electores por parte del Sr. Presidente en funciones y de los Delegados provinciales ya disueltos, así como de los miembros de la Comisión Gestora*", con base en las razones y argumentos que expone y que a continuación analizaremos, circunstancias que, a su entender, pondrían de manifiesto una supuesta inactividad de la comisión electoral en relación a irregularidades advertidas en el normal y legal desarrollo del procedimiento electoral federativo convocado el pasado 9 de enero de 2024, a tenor del artículo 3 y 7 del Reglamento Electoral de la ■■■ que traspone el artículo 19 de la Orden de elecciones de 2016, derivado de la actuación irregular de la comisión electoral porque considera que adultera los principios de igualdad y transparencia electoral.

**TERCERO:** Para el debido análisis del recurso, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos que se denuncian en el Recurso, podrían ser susceptibles de ser calificados en algún tipo infractor puesto que el recurrente no señala ninguno en concreto.

Los hechos denunciados son contextualizados por el recurrente respecto del procedimiento electoral federativo convocado el pasado 9 de enero de 2024, momento en el cual y como prevé el **artículo 3 del Reglamento Electoral de la ■■■**, se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, cuyas funciones, como tal órgano encargado de administrar y gestionar la ■■■ durante el proceso electoral, son las de asumir de la Junta Directiva y su Presidente, si bien tales funciones sólo autorizan para la realización de actos de gestión, como dispone el **artículo 7 del Reglamento Electoral de la ■■■**.

Los actos realizados por la Comisión Gestora y el Presidente en Funciones que a juicio del denunciante habrían influido en el sentido del voto de los electores aparecen relacionados en el escrito del denunciante y en acreditación de los mismos aporta como prueba los documentos (publicaciones) que, a su entender, acreditarían tales hechos que, asimismo valora simultáneamente como acreditativos de que:

*.....todas estas publicaciones esconden una campaña que pretenden hacer los actuales dirigentes de la federación para influir en el voto del elector (clubes, futbolistas, entrenadores y árbitros).*

*No podemos olvidar que la Comisión Gestora tiene como función seguir con el funcionamiento ordinario de la Federación, como pueden ser la gestión de licencias, organización de partidos... en definitiva prestar los servicios básicos para que la Federación funcione, pero no entra dentro de este concepto de funcionamiento ordinario publicar sus logros, inaugurar actos, celebrar entregas de premios, publicar todos los acuerdos a los que se llegue, subvencionar a los clubes.*

Como hechos supuestamente constitutivos de las conductas denunciadas, recoge esencialmente los siguientes:

- 1.- Refiere la recepción el 10 de enero de 2024, de un correo electrónico de la ■■■ dirigido al Club del recurrente, en relación con el Programa Ayuda Juego Limpio 23/24.
- 2.- La Gala del Arbitraje Andalúz, que se celebró el 26 de enero de 2024.





3.- Aporta publicaciones en las que “el Sr. Lozano anuncia que la [REDACTED] y Canal sur continúan y amplían sus relaciones para el 2024”

4.- Otra serie de publicaciones relativas a distintos anuncios; celebración de partidos internacionales; a la “Quinta Jornada de la Liga Andaluza inclusiva”; Programa de Escuela de padres y madres aprobado por la [REDACTED] para erradicar la violencia de los padres en los estadios por la [REDACTED] al inicio de la temporada.

**CUARTO:** Las conductas denunciadas se califican por el denunciante como irregularidades que infringen el normal y legal desarrollo del procedimiento electoral federativo, a tenor de lo previsto en los artículos 3 y 7 del Reglamento Electoral de la [REDACTED], por la irregular actuación de la comisión electoral, ya que considera que adultera los principios de igualdad y transparencia, buscando la captación de votos.

Sin embargo, aún cuando el denunciante no hace concretas imputaciones subjetivas de estas conductas a concretos miembros de la Comisión Gestora o al Presidente en funciones, es lo cierto que para apreciar la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, sería preciso un primer presupuesto, el de que con tales actos se buscara obtener una ventaja electoral, y para ello sería requisito subjetivo el que los miembros de la Comisión Gestora hubieran presentado su candidatura a la presidencia de la [REDACTED], supuesto en el que efectivamente, surgiría un conflicto de intereses que les obligaría a que previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonaran dicha Comisión.

En este punto y como ya dijera la Sección Electoral y Competicional de este Tribunal en su Resolución E-7/2024, de 13/02/2024, resulta esencial que *“Los miembros que conforman la actual comisión gestora hasta la fecha, en ningún momento han confirmado o manifestado su intención expresa, de concurrir como candidatura en el presente procesal electoral, hecho hipotético el cual, si nos hubiera llevado a considerar en su caso, que pudiera haber un posible conflicto de intereses”*.

Por tanto, mal podemos hablar de que los miembros de la Comisión Gestora y el Presidente en funciones, que a la fecha de realización de las supuestas conductas irregulares por violación de las normas que rigen el procedimiento electoral **no han presentado su candidatura a la Presidencia de la [REDACTED]** puedan ser autores de las conductas supuestamente infractoras.

A esta conclusión llegamos tanto por el tenor del artículo 3 del Reglamento Electoral de la [REDACTED], como por el del artículo 50.2 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de aplicación supletoria que señalan:

*50. 2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.*

.....





**50. 4.** *Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.*

Resultando acreditado, tras la práctica de la Información previa referida en el antecedente Tercero de esta Resolución, por el Informe y certificado expedido por el Secretario General de la [REDACTED], tanto la composición de la Comisión Gestora como el que ninguno de sus miembros ha presentado su candidatura a la fecha de los hechos, no podemos sino concluir en la inexistencia de indicios que racionalmente nos hagan suponer la existencia de conductas irregulares que pudieran ser consideradas como imputables a sujetos que no reúnen la condición de candidatos y, por tanto, autores de la conducta considerada como irregular por estar dirigida a obtener beneficios para sus propias campañas o candidaturas.

**QUINTO:** Aún cuando lo anterior pudiera resultar suficiente para declarar el archivo de esta denuncia por manifiesta carencia de indicios de que estemos ante una actuación supuestamente irregular y digna de sanción, consideramos necesario referirnos también al elemento objetivo de la conducta, ya que de la documentación aportada y acreditativa supuestamente del carácter irregular de las actuaciones que se imputan a la Comisión Gestora, en modo alguno podemos llegar a la conclusión a que llega el recurrente, porque todos los actos que cita el mismo en apoyo de su tesis, y que supuestamente excederían con mucho del concepto de “actos de gestión”.

Como ya dijera a este respecto la Sección Electoral y Competicional de este Tribunal en su Resolución E-7/2024, de 13/02/2024:

*Cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis.*

*A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia y los términos en los que expresa la forma de realizar la búsqueda de pruebas de los hechos, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental o testifical, al menos, que permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante. Consideramos que los mismo son actos encaminados al correcto funcionamiento de la federación, por parte de la comisión gestora e incidimos nuevamente que la misma, actualmente no ha manifestado su intención de concurrir en la lista de candidatos en este proceso electoral.*

Efectivamente, del examen de los hechos que se denuncian y del material aportado para acreditarlos, hemos de concluir que ninguno de ellos pueden ser subsumidos en alguna de las infracciones graves que el artículo 127 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, configura como infracciones muy graves.





Aún cuando el denunciante no invoca expresamente ninguna de las infracciones contenidas en este artículo, es lo cierto que, en principio, podrían tener cabida en las letras e) o n) del referido artículo 127 Ley 5/2016:

- e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Pero para subsumir las conductas denunciadas, en los citados tipos infractores, tendríamos que tener elementos que nos permitieran hablar de un **incumplimiento de normas electorales** que como venimos analizando no concurren ni subjetiva ni objetivamente, ya que ni estamos ante conductas irregulares de personas que hayan presentado su candidatura (ni siquiera se había abierto el plazo de presentación a de candidaturas a la fecha de los hechos denunciados, ni como precisa el Secretario General de la ██████ en su informe de 12 de marzo de 2023, a la fecha en que evacua el mismo) y se hayan mantenido como miembros de la Comisión Gestora, ni los actos exceden de lo que pueden considerarse “actos de gestión”, ya que o bien constituyen actos programados con anterioridad a la convocatoria de las elecciones y de carácter periódico, o bien se trata de campañas realizadas regular y anualmente, como con detalle se señala en el Informe del Secretario General de la ██████.

Por ello, llegamos a la conclusión, de que **no existiendo incumplimiento alguno de la normativa electoral** en los términos que asimismo abordó la Resolución E-7/2024, de 13/02/2024, de la Sección Electoral y Competicional y con los que coincidimos, no hay indicios ni elementos que justifiquen la incoación de Procedimiento Disciplinario Deportivo contra el Sr. Presidente en funciones y demás miembros de la Comisión Gestora así como contra el Secretario que le asiste por el pretendido incumplimiento de los principios y prohibiciones previstas en la LOREG.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado a) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Archivar la denuncia presentada por D. ██████, en su condición de Presidente de C.D. ██████, perteneciente al estamento de Clubes de la Real Federación Andaluza de ██████ (en adelante ██████) y de la que se nos ha dado traslado por la **Sección Competicional y Electoral de este Tribunal**, en virtud de lo acordado en Resolución E-7/2024, de 13 de febrero de 2024, por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de





conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al denunciante y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

